



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-430/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: CARLOS Yael VÁZQUEZ
MÉNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO
REPRESENTANTE DE MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia en la que: **i) desecha** la demanda que dio origen al SUP-REP-436/2024 y **ii) confirma** el acuerdo de la UTCE, por el cual se desechó la queja que presentó Carlos Yael Vázquez Méndez, quien se ostentó como representante suplente de Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁴ en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/636/PEF/1027/2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal y campaña. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, para renovar, entre otros cargos, el de presidencia de la República. La etapa de campaña comenzó el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

¹ En lo siguiente, Unidad Técnica del INE, UTCE o responsable.

² En lo siguiente, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En adelante, IECM.

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

2. Denuncia. El nueve de abril, el recurrente presentó escrito de queja ante el IECM, en contra de Santiago Creel Miranda y el Partido Acción Nacional, con motivo de una publicación de treinta de marzo en la red social “X”, en el perfil del denunciado, lo que a su consideración constituía contenido calumnioso y hechos falsos.

3. Acuerdo de competencia.⁵ El quince de abril, el Secretario Ejecutivo del IECM dictó acuerdo en el que determinó que los hechos materia de queja no actualizaban la competencia de dicha autoridad administrativa, por lo que ordenó la remisión del escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral.⁶

4. Acuerdo impugnado.⁷ El veintidós de abril, la Unidad Técnica del INE emitió acuerdo por el que desechó la denuncia promovida por el recurrente, al considerar que los hechos no constituían violaciones en materia de propaganda político-electoral.

5. Medio de impugnación. Inconforme, el veintiséis y veintiocho de abril, el recurrente interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior para combatir el acuerdo anterior.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-430/2024** y **SUP-REP-436/2024**; turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Acuerdo plenario. En su momento la Sala Superior determinó escindir la demanda que dio origen al **SUP-REP-436/2024**, toda vez que el recurrente impugnaba diversos actos relacionados con quejas diferentes.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

⁵ En los autos del expediente IECM-QNA/251/2024.

⁶ En adelante, INE.

⁷ Emitido en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/636/PEF/1027/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo de desechamiento de queja, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁸

SEGUNDA. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque se dirigen a cuestionar el acuerdo de desechamiento de veintidós de abril dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/636/PEF/1027/2024.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el SUP-REP-436/2024 al diverso expediente SUP-REP-430/2024, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia del SUP-REP-436/2024. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede **desechar de plano** la demanda del recurso de revisión aludido porque se actualiza la preclusión de la acción.

1. Explicación jurídica. En la Ley de Medios, entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:

- i. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

- ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii. **Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

2. Caso concreto En efecto debe desecharse la demanda del SUP-REP-436/2024 porque con la presentación de la diversa demanda que integró el recurso SUP-REP-430/2024 el recurrente agotó su derecho para controvertir el acuerdo de desechamiento de la UTCE de veintidós de abril.

Cabe precisar que en ambos escritos se hicieron valer idénticos planteamientos para controvertir el acuerdo de desechamiento, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

En ese sentido, la demanda que motivó la integración del expediente SUP-REP-436/2024 debe desecharse con motivo de la preclusión de la acción.

CUARTA. Estudio del SUP-REP-430/2024.

a) Requisitos de procedencia. La demanda del recurso cumple con los requisitos de procedencia,⁹ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* la denominación del recurrente y el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el veintidós de abril y notificada en esa misma fecha; mientras que la demanda se presentó el veintiséis del propio mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días.¹⁰

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2016, "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."



3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés al haber sido denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

Cabe precisar que, en la queja y la demanda del presente recurso de revisión, además de presentarla por su propio derecho, lo hizo en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del IECM.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acuerdo controvertido y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

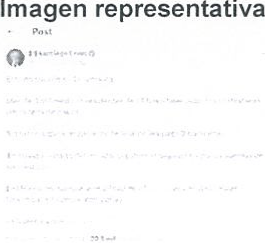
QUINTQ. Cuestión previa

1. Contexto del caso.

Este asunto tiene su origen en una queja que presentó el recurrente, en la que denunció la difusión de propaganda calumniosa atribuible a Santiago Creel Miranda con motivo de la publicación de treinta de marzo en la cuenta del denunciado en la red social "X" con contenido calumnioso y hechos falsos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; asimismo la supuesta *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

La publicación denunciada se ilustra a continuación:

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Acta circunstanciada</p> <p>Imagen representativa</p> 
<p>Acta circunstanciada</p> <p>Texto que la acompaña</p> <p>Esto no sucede en Dinamarca: Más de 3 mil médicos residentes de 18 hospitales públicos protestaron por la falta de pagos. Sin razón alguna, el gobierno federal no les pagó 2 quincenas. En cualquier parte del mundo, el gobierno paga a tiempo los sueldos de los médicos. En México no: porque la prioridad de #Morena es construir obras faraónicas y financiar campañas. Lo bueno es que #YaSeVan.</p>

2. Síntesis de resolución impugnada.

La UTCE desechó la denuncia presentada por el recurrente, al determinar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no era posible advertir una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, porque si bien se corroboró la existencia de la publicación motivo de queja, lo cierto es que de un análisis preliminar no es posible advertir expresiones que constituyan calumnia en contra de Morena; por lo menos, en los términos señalados por el denunciante.

Además, la responsable precisó que el quejoso se limitó a señalar que la publicación denunciada constituía calumnia en contra de dicho partido al contener la expresión *“la prioridad de Morena es construir obras faraónicas y financiar campañas”*, lo que consideró era una argumentación genérica que no establecía un hecho específico o las razones por las cuales se debía considerar que la citada frase actualizaba la aludida infracción.

De igual forma, razonó que a pesar de que el quejoso menciona que se trata de la imputación de hechos falsos, de un análisis preliminar la expresión



denunciada podría estar dentro del marco de la libertad de expresión, ya que abarca temas que se encuentran dentro del debate público, sin que se imputen conductas de índole delictivo a Morena.

Finalmente, argumentó que el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba y no basar su denuncia en una publicación de una red social que no acreditaba, ni siquiera de manera indiciaria, la manera en que los sujetos involucrados vulneraron la normativa electoral, sino que únicamente da cuenta una expresión que la acompañaba, que a consideración del promovente vulneraba la normativa, sin expresar cuáles eran los elementos que contenía que permitieran arribar a tal conclusión.

3. Síntesis de agravios.

La pretensión del recurrente es que se **revoque** el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE y, consecuentemente, se ordene a la autoridad responsable que admita la queja y sustancie el procedimiento especial sancionador.

Así, la controversia del presente asunto radica en determinar si fue o no ajustado a Derecho el desechamiento decretado por la responsable. Al respecto, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

- La falta de exhaustividad porque desechó la queja sin estudiar la totalidad de las expresiones y su alcance negativo y se limitó a establecer que lo denunciado no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral, sin argumentar las razones de su decisión, lo que además violó su derecho de acceso a la justicia y garantía de audiencia.
- Solicita se dé vista a la contraloría interna del IECM, ante la falta de debida atención, falta de objetividad e imparcialidad.
- La indebida fundamentación y motivación debido a que estima que la queja cumple con todos los elementos para ser admitida, por lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia.

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

El estudio de los planteamientos del recurrente, por cuestión de método, se hará en su conjunto, sin que ello le depare perjuicio, porque lo que importa es que se analicen en su totalidad.¹¹

Previo a ello conviene precisar que, si bien, en la denuncia formulada originalmente se plantearon diversas violaciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en la demanda todos los agravios expuestos ante esta instancia por el recurrente giran en torno a la supuesta calumnia, sin que del contenido de la demanda del recurso se expongan señalamientos, argumentos ni hechos concretos que permitan, siquiera inferir a este órgano jurisdiccional, que los hechos denunciados obedecieron a conductas de tal naturaleza.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Decisión.

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque la UTCE sí fundamentó y motivó debidamente el acuerdo impugnado lo que la llevó a determinar el desechamiento de la queja. Además de que, fue exhaustiva en el análisis de los hechos y conducta denunciada y expuso las razones por las que las expresiones no constituyen infracción a la normativa en materia político-electoral.

2. Marco jurídico

La UTCE del INE es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹²

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE;¹³
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos¹⁴.

El artículo 23, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁵ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹³ En adelante Reglamento de Quejas.

¹⁴ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento de Quejas;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...)

¹⁵ Al resolver, entre otros, los SUP-REP-101/2024 SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-196/2021.

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

En la tesis de jurisprudencia 16/2011¹⁶, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

3. Caso concreto

El recurrente alega que la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución, en tanto que no expresó las razones y motivos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, así como señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron el desechamiento de su queja.

¹⁶ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



De igual forma, alega que la UTCE no fue exhaustiva y desechó su queja sin estudiar las conductas e infracciones denunciadas y se limitó a establecer que el hecho denunciado no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral.

Los planteamientos del recurrente devienen **infundados e inoperantes** por los siguientes motivos.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁷

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-654/2023

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, los fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁸

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por lo anterior, es que los planteamientos del recurrente, relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad son **infundados** porque la UTCE realizó un análisis preliminar de la totalidad de los hechos y las conductas denunciadas; expresó los motivos y razones a partir de los cuales consideró que no

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral, y precisó los preceptos legales en los que sustentó dicha determinación asimismo, estableció que la expresión denunciada podía encontrarse dentro del marco de la libertad de expresión dado que se encuentran en el marco del debate público.

En primer término, la UTCE refirió que el recurrente denunció la presunta calumnia atribuible a Santiago Creel Miranda, con motivo de una publicación que realizó en su cuenta de “X” el treinta de marzo del presente año, que contiene la frase “la prioridad de Morena es construir obras faraónicas y financiar campañas”.

Precisó que, a juicio del denunciante, las expresiones que se contenían en la publicación referida constituían calumnia contra su partido y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Posteriormente, señaló que se actualizaba la causal de desechamiento prevista por los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

Lo anterior, porque consideró que los hechos motivo de queja no constituían violaciones en materia de propaganda político-electoral, ya que si bien se corroboró la existencia de la publicación no se advertía que, de un análisis preliminar, las expresiones constituyeran calumnia contra Morena, sino que se albergaban en la libertad de expresión del denunciado al estar dentro del debate público.

Asimismo, refirió que el contenido de la denuncia resultaba genérica ya que no expuso las razones por las cuales el texto de la publicación pudiera controvertir la normativa electoral, ni que las mismas pudieran resultar constitutivas de calumnia contra el partido ya que el quejoso se limitó a referir que Morena no cuenta con facultades para construir y que las

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

campañas no son financiadas por el partido, sin precisar la razón por la que considera que la frase implica la imputación de un delito falso.

Sostuvo que, de una óptica preliminar el comentario denunciado no necesariamente imputa una conducta contraria a la legislación electoral ni la comisión de la conducta denunciada.

En ese sentido, como se puede advertir, contrario a lo que afirma el recurrente, la UTCE expuso los fundamentos a partir de los cuales estableció que debía desecharse la queja y expuso los razonamientos en los que sustentó su determinación.

En otro orden de ideas, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad al omitir valorar la totalidad de las expresiones y su alcance negativo señaladas en la queja y al no haber realizado una inferencia lógica de la probable infracción y la imputación de hechos o delitos falsos.

Dicho señalamiento es **infundado**, porque previo a determinar el desechamiento de la queja, la responsable sí realizó diligencias de investigación y certificó el contenido de la liga aportada por el denunciante como medio de prueba, lo que a la postre le sirvió para emprender el análisis preliminar que hoy es motivo de controversia.

Por otro lado, este Tribunal Electoral considera que la UTCE sí se pronunció de forma específica sobre la expresión expuesta por el denunciante en su escrito de queja en tanto que determinó que de su análisis preliminar no constituía calumnia en contra del partido político.

Precisamente, porque en esa primera aproximación preliminar de los hechos y conductas denunciadas, la autoridad responsable se limitó a verificar si existían mínimos indicios para suponer la probable comisión de algún ilícito electoral, concluyendo que de su simple visualización y de un estudio preliminar de las pruebas aportadas, la manifestación denunciada



SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

no imputaba delitos falsos a Morena y el denunciante no expuso los motivos por los cuales actualizaba la calumnia denunciada.

En ese sentido, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional considera que la parte recurrente estaba obligada a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada, la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Bajo dicho escenario, es que los planteamientos del recurrente, relacionados con la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia devienen **inoperantes**, en tanto que los hace depender de la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente solicita dar vista a la contraloría interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México, debido a la presunta falta de atención, Sin embargo, esta Sala Superior no advierte elementos para que resulte relevante hacer de su conocimiento los hechos vinculados con el caso; sin embargo, en caso de que el recurrente lo estime necesario quedan a salvo sus derechos para presentar la denuncia o queja que considere pertinente ante dicha autoridad.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en términos de la consideración segunda.

SUP-REP-430/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda que integró el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-436/2024.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.